



ACUERDO No. 7/2013

**EL GERENTE
DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio del Acuerdo 1292, el cual entró en vigencia el 28 de diciembre de 2012, creó el "REGLAMENTO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS", que tiene por finalidad establecer normas especiales por los riesgos de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, en lo relativo a las prestaciones en servicio y en dinero por incapacidad temporal, para este tipo de trabajadores, con la finalidad de protegerlos contra las contingencias que pudieran menoscabar su salud y estabilidad económica, dentro de un período temporal congruente con las características especiales y condiciones particulares de ese sector de la población productiva del país.

CONSIDERANDO:

Que según el Reglamento referido en la consideración anterior, todas las normas relacionadas con el Programa de Enfermedad, Maternidad y Accidentes, se aplicarán conforme lo establecen los Acuerdos institucionales correspondientes, salvo lo que expresamente se regule de forma especial en el Acuerdo 1292 de Junta Directiva, relativo al alcance de las prestaciones en servicio y en dinero por incapacidad temporal, las condiciones y la temporalidad para que los Trabajadores Eventuales Agropecuarios y sus beneficiarios acrediten el derecho y reciban del Instituto los beneficios correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta Directiva sobre la dirección general del Instituto. Y que el Acuerdo 1292 del referido órgano director, establece que la Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias, para la mejor aplicación de dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las disposiciones administrativas que permitan la operacionalización e implementación del Acuerdo 1292 de Junta Directiva, a efecto de realizar una gestión ágil, eficiente y eficaz para que la población cubierta por el Instituto, de conformidad con la citada normativa, goce oportunamente de los beneficios que legalmente le correspondan.





ACUERDO No. 7/2013

POR TANTO,

Con base en lo que establece el artículo 15 del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala “Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Instructivo tiene por objeto establecer disposiciones administrativas para la aplicación e implementación ágil, eficaz y eficiente del “REGLAMENTO DEL PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS”, contenido en el Acuerdo 1292 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento del Artículo 10 del referido Reglamento.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Los principios que rigen los procesos establecidos en el presente Instructivo son los de celeridad, poco formalismo y efectividad del trámite. El personal del Instituto involucrado en la aplicación del presente Instructivo y del Reglamento del cual deriva, deberá atender estos principios en todo momento.

CAPÍTULO II Alcance de los servicios

ARTÍCULO 3. PRESTACIONES EN SERVICIO. El personal institucional otorgará al Afiliado los servicios de:

1. Atención de emergencia,
2. Consulta Externa, y
3. Hospitalización.

Los servicios relacionados en los numerales anteriores comprenden la asistencia médica brindada en las dependencias y por el personal del Instituto, por los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, como a continuación se detalla.



ACUERDO No. 7/2013

- a. **Por el riesgo de Accidentes:** se brindará la asistencia médica al Afiliado y a sus beneficiarios hijos con derecho, de conformidad con el "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes", Acuerdo 1002 de la Junta Directiva del Instituto.
- b. **Por el riesgo de Enfermedad:** se brindará la asistencia médica al Afiliado y sus beneficiarios hijos con derecho. En el caso del Afiliado, la asistencia médica no deberá sobrepasar de seis meses a partir de la fecha en que esta se solicite, siempre y cuando el diagnóstico del médico institucional por el cual se otorgan las prestaciones en servicio, no implique un período de atención o recuperación superior al mencionado anteriormente.

Posteriormente al haber transcurrido el período de tiempo regulado en el párrafo precedente, deberá de darse caso concluido mediante el procedimiento respectivo, salvo que el Afiliado se encuentre en estado de emergencia, mismo que al culminar, según dictamen del médico institucional, deberá de trasladarse a los servicios médicos privados o estatales para continuar con el tratamiento respectivo o en su defecto, en caso de darse la conversión de trabajador eventual a permanente, deberá acreditar derechos con esta última calidad.

El beneficiario hijo del Trabajador Eventual Agropecuario, que según la normativa aplicable tenga derecho de asistencia médica, recibirá tal asistencia conforme a dicha normativa.

- c. **Por el riesgo de Maternidad:** se brindará la atención médica y servicios a la Afiliada, a la esposa del Trabajador Eventual Agropecuario Afiliado, o la mujer cuya unión de hecho haya sido debidamente legalizada, o en su defecto, la compañera que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento respectivo. Las prestaciones en servicio por este riesgo, se otorgarán de conformidad con el Reglamento sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad y el Reglamento de Asistencia Médica, Acuerdos 410 y 466, ambos de la Junta Directiva del Instituto respectivamente.

El Afiliado y sus beneficiarios con derecho dentro de este Programa Especial, deberán contar con vigencia laboral propia o vigencia laboral del Afiliado de quien derive el derecho, según sea el caso.

Los beneficiarios podrán calificar sus derechos para prestaciones en servicio, en la dependencia médica más cercana a su residencia, no importando que el Trabajador Eventual Agropecuario labore en un lugar distinto al de dicha residencia.

ARTÍCULO 4. PRESTACIONES EN DINERO. Para el caso de subsidio, se atenderán las siguientes reglas:



ACUERDO No. 7/2013

- 1. Por enfermedad:** el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario pre-declarado o devengado en el mes o período anterior a la suspensión.
- 2. Por accidente:** el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario pre-declarado o devengado en el mes o período anterior en que ocurra el accidente.
- 3. En el caso de maternidad:** el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario pre-declarado o devengado en el mes o período anterior a la incapacidad.
- 4.** Si el afiliado incapacitado no trabajó todos los días laborales del período de información inmediato anterior al de la fecha del accidente o del comienzo de la enfermedad, por haber ingresado al servicio del patrono durante el mismo período, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario pre-declarado o devengado entre el número de días transcurridos desde la fecha de su ingreso, hasta el último día que comprende dicho período de información.
- 5.** En los casos de maternidad, cuando la Afiliada en estado de gravidez se presente por primera vez a requerir los servicios del Instituto, por haber ingresado al servicio del patrono durante el mismo período, el salario base diario será el cociente que resulte de dividir el monto total del salario pre-declarado o devengado entre el número de días transcurridos desde la fecha de su ingreso hasta el último día que comprende dicho período de información.

Para el caso de subsidio por incapacidad temporal, cuando no existan cuotas o períodos de contribución previos, para efectos de cálculo del subsidio por incapacidad temporal, se tomará el promedio diario del salario pre-declarado en el certificado de trabajo electrónico. El salario declarado en la planilla electrónica deberá ser igual o mayor al pre-declarado en el certificado de trabajo electrónico.

En el caso de los Trabajadores Eventuales Agropecuarios que presten sus servicios a más de un patrono obligado con el Instituto, únicamente se reconocerá el subsidio por incapacidad temporal de uno de ellos, aplicando el que más le favorezca.

CAPÍTULO III Obligaciones patronales

ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN PATRONAL. Todo patrono que se dedique a las actividades agropecuarias (agrícolas y/o ganaderas) o que contrate recurso humano para que preste sus servicios en esta actividad económica, con base en lo establecido en el





ACUERDO No. 7/2013

Acuerdo 1292 de la Junta Directiva del Instituto, está obligado a inscribirse al régimen de Seguridad Social de conformidad con lo regulado en el Acuerdo 1123 de Junta Directiva del Instituto "Reglamento de Inscripción de Patronos y Trabajadores en el Régimen de Seguridad Social" y su Instructivo.

ARTÍCULO 6. IDENTIFICACIÓN DE PATRONOS QUE CONTRATAN TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS. Todo patrono que desee incorporar a trabajadores a este Programa Especial, debe de enmarcarse dentro de cualquiera de las siguientes actividades económicas principales:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
01-011-0111	CULTIVO DE CEREALES Y OTROS CULTIVOS (NO CLASIFICADO PRECEDENTEMENTE N.C.P.)
01-011-0112	CULTIVO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, ESPECIALIDADES HORTÍCOLAS Y PRODUCTOS DE VIVERO
01-011-0113	CULTIVO DE FRUTAS, NUECES, PLANTAS CUYAS HOJAS O FRUTAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR BEBIDAS, Y ESPECIAS
01-012-0121	CRÍA DE GANADO VACUNO Y DE OVEJAS, CABRAS, CABALLOS, ASNOS, MULAS Y BURDÉGANOS; CRÍA DE GANADO LECHERO
01-012-0122	CRÍA DE OTROS ANIMALES; ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ANIMALES N.C.P.
01-013-0130	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON LA CRÍA DE ANIMALES (EXPLOTACIÓN MIXTA)
01-014-0140	ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS
01-015-0150	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS, Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS
02-020-0200	SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS
05-050-0501	PESCA
05-050-0502	ACUICULTURA
749100	OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL

El Instituto, a través de la División de Registro de Patronos y Trabajadores del Departamento de Recaudación, cuando lo considere conveniente, incorporará al listado anterior, otras actividades económicas agropecuarias análogas.

ARTÍCULO 7. PREINSCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE AFILIADOS. En los casos que el patrono tenga trabajadores sin número de afiliación, éste está obligado a realizar la preinscripción de sus trabajadores al Instituto, a través de los servicios electrónicos con los que cuenta el Instituto o gestionar los Carnés de Afiliación de los





ACUERDO No. 7/2013

trabajadores que no se encuentren inscritos, en las sedes más cercanas al domicilio del trabajador de que se trate.

ARTÍCULO 8. AVISO POR PARTE DEL PATRONO DE TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS. El patrono que contrate o tenga bajo sus servicios a Trabajadores Eventuales Agropecuarios, está obligado a reportarlos dentro de la planilla de seguridad social en forma electrónica, identificándolos dentro del tipo de planilla y actividad económica correspondiente.

Quando un Trabajador Eventual Agropecuario tenga relación laboral vigente con el patrono, pero no haya sido reportado y pagada la planilla de seguridad social en forma electrónica, éste trabajador se reportará al Instituto, a través de la herramienta informática de pre-declaración al momento de elaborar el Certificado de Trabajo Electrónico.

ARTÍCULO 9. PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL EN FORMA ELECTRÓNICA. Los patronos que se encuentren enmarcados en lo que establece el Artículo 6 de este instructivo, están obligados a presentar las planillas de seguridad social en forma electrónica, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 20/2008 del Gerente del Instituto, "Manual de Normas y Procedimientos de la Planilla de Seguridad Social en forma Electrónica", el Acuerdo 15/2009 del Gerente y demás normativa aplicable.

El patrono estará obligado a reportar dentro de la misma planilla electrónica de seguridad social, a todos los trabajadores independientemente de la actividad u ocupación que realicen al servicio del patrono, es decir, a la totalidad de sus trabajadores.

ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN DE TRABAJADORES EVENTUALES AGROPECUARIOS EN LA PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL EN FORMA ELECTRÓNICA. Todos los trabajadores que el patrono desee incorporar a este programa deben de reportarse en la planilla de seguridad social en forma electrónica o en la pre-declaración del Certificado de Trabajo Electrónico con condición laboral eventual, además deben enmarcarse dentro de cualquiera de las siguientes ocupaciones:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
6111	AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE CULTIVOS EXTENSIVOS
6112	AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE PLANTACIONES DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS
6113	AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE HUERTAS, INVERNADEROS Y JARDINES
6114	AGRICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE CULTIVOS MIXTOS
6121	CRIADORES DE GANADO Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS, PRODUCTORES DE LECHE Y SUS DERIVADOS
6122	AVICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA AVICULTURA



ACUERDO No. 7/2013

6123	APICULTORES Y SERICICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA APICULTURA Y LA SERICICULTURA
6124	CRIADORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DIVERSOS
6129	CRIADORES Y TRABAJADORES PECUARIOS CALIFICADOS DE LA CRÍA DE ANIMALES PARA EL MERCADO Y AFINES, NO CLASIFICADOS BAJO OTROS EPÍGRAFES
6121	CRIADORES DE GANADO Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS, PRODUCTORES DE LECHE Y SUS DERIVADOS
6122	AVICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA AVICULTURA
6123	APICULTORES Y SERICICULTORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA APICULTURA Y LA SERICICULTURA
6124	CRIADORES Y TRABAJADORES CALIFICADOS DE LA CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DIVERSOS
6129	CRIADORES Y TRABAJADORES PECUARIOS CALIFICADOS DE LA CRÍA DE ANIMALES PARA EL MERCADO Y AFINES, NO CLASIFICADOS BAJO OTROS EPÍGRAFES
6130	PRODUCTORES Y TRABAJADORES AGROPECUARIOS CALIFICADOS CUYA PRODUCCIÓN SE DESTINA AL MERCADO
6141	TALADORES Y OTROS TRABAJADORES FORESTALES
6142	CARBONEROS DE CARBÓN VEGETAL Y AFINES
6151	CRIADORES DE ESPECIES ACUÁTICAS
6152	PESCADORES DE AGUA DULCE Y EN AGUAS COSTERAS
6153	PESCADORES DE ALTA MAR
6154	CAZADORES Y TRAMPEROS
6210	TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DE SUBSISTENCIA
9211	MOZOS DE LABRANZA Y PEONES AGROPECUARIOS
9212	PEONES FORESTALES
9213	PEONES DE LA PESCA, LA CAZA Y LA TRAMPA

El Instituto, a través de la División de Registro de Patronos y Trabajadores del Departamento de Recaudación, cuando lo considere conveniente, incorporará al listado anterior, otras ocupaciones agropecuarias análogas.

ARTÍCULO 11. CONVERSIÓN DE EVENTUAL A PERMANENTE. El patrono está obligado a dar aviso inmediatamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando un trabajador eventual agropecuario modifique su calidad de eventual a permanente, mediante el cambio de condición laboral consignada en la Planilla de Seguridad Social en forma electrónica.

Un trabajador agropecuario deja de ser eventual y pasa a ser permanente cuando es contratado por tiempo indefinido, de conformidad con el Artículo 25 literal a) del Código





ACUERDO No. 7/2013

de Trabajo. El Instituto se reserva la facultad de verificar por cualquier medio que no exista simulación al respecto.

ARTÍCULO 12. CARNÉ DE AFILIACIÓN. Los Trabajadores Eventuales Agropecuarios, con cobertura al Régimen de Seguridad Social, en sus relaciones con el Instituto, deberán presentar el Carné de Afiliación que el Instituto disponga.

El Carné de Afiliación para los Trabajadores Eventuales Agropecuarios, debe cumplir con las especificaciones y estándares de calidad y características físicas establecidas en el Acuerdo 1286 de Junta Directiva, en lo que fuera aplicable.

CAPÍTULO IV Sanciones

ARTÍCULO 13. FALTA DE INSCRIPCIÓN PATRONAL. Cuando un patrono de actividades agropecuarias (agrícolas y/o ganaderas), de conformidad con la normativa aplicable, tenga la obligación de inscribirse al régimen de Seguridad Social y no lo haga oportunamente, se procederá a cobrar la sanción establecida en el Artículo 9 del Acuerdo 1292 de la Junta Directiva del Instituto.

La infracción señalada en el párrafo anterior se establecerá a través de informe o acta de revisión, emitido por la División de Inspección, Delegaciones y Cajas Departamentales, por medio de sus inspectores patronales. Dichos informes y actas deberán contar con identificador para establecer las reincidencias de las infracciones.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN DE INFRACCIONES. La Subgerencia de Prestaciones en Salud, la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias y la División de Inspección, informarán al Departamento de Recaudación, Delegaciones y Cajas Departamentales del Instituto, cuando se determine que el patrono cometió infracción de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1292 de la Junta Directiva del Instituto y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 15. PAGO DE SANCIONES. El pago correspondiente a sanciones se realizará a través del recibo de ingresos diversos electrónico: Formulario DR-198-1 o el que se encuentre vigente en su oportunidad. El cual será emitido por el Departamento de Recaudación, Delegaciones y Cajas Departamentales del Instituto.

ARTÍCULO 16. INSPECCIONES PATRONALES. La División de Inspección, Delegaciones y Cajas Departamentales por medio de sus Inspectores Patronales efectuarán visitas y revisiones contables, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones patronales establecidas en el Artículo 5 del Acuerdo 1292 de la Junta Directiva del Instituto y demás normativa aplicable.



ACUERDO No. 7/2013
CAPÍTULO V
Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 17. ACUMULACIÓN DE CUOTAS. En caso de conversión de Trabajador Eventual Agropecuario a permanente, si éste requiere prestaciones en servicio y/o prestaciones en dinero como trabajador permanente, podrán tomarse en cuenta las cuotas aportadas como Trabajador Eventual Agropecuario, siempre y cuando se acredite que las mismas fueron aportadas dentro del período de referencia establecido por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 18. AMBAS CALIDADES. Cuando un Afiliado pueda acreditar derechos como Trabajador Eventual Agropecuario y como trabajador permanente, se le aplicará únicamente la normativa que más le favorezca.

ARTÍCULO 19. PERÍODO PARA CUMPLIR CON OBLIGACIONES PATRONALES. Los patronos tendrán un período de DOS MESES a partir de que el presente Acuerdo sea aplicable, para cumplir con las obligaciones contempladas en este instructivo y el Acuerdo 1292 de Junta Directiva, sin incurrir en ningún tipo de sanción, multa o recargo.

ARTÍCULO 20. RECURSOS PARA IMPLEMENTACIÓN. La Subgerencia de Recursos Humanos, la Subgerencia Financiera, la Subgerencia Administrativa y demás dependencias institucionales, cuando sea procedente, facilitarán y dotarán los instrumentos, mecanismos, procedimientos y recursos necesarios, para la implementación del Programa Especial de Protección para los Trabajadores Eventuales Agropecuarios.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. Este Acuerdo cobra vigencia el día siguiente de su emisión y será aplicable únicamente cuando el Instituto implemente las condiciones administrativas necesarias.

Dado en la ciudad de Guatemala el veintiuno de enero de dos mil trece.


LIC. ARNOLDO ADÁN AVAL ZAMORA
GERENTE

